CAS. N° 729-2010 AREQUIPA

Lima, dos de julio de dos mil diez.-

VISTOS: con los acompañados, el recurso de casación interpuesto por la demandada, y **CONSIDERANDO**:

PRIMERO.- Que, previamente se advierte que el recurso de casación sub examen ha sido interpuesto antes de la vigencia de la Ley 29364, por tanto, es de aplicación la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil, y se calificará el recurso con la ley procesal vigente al momento de su interposición.

SEGUNDO.- Que, el recurso interpuesto por la demandada satisface los requisitos de admisibilidad regulados por el artículo 387 del Código Acotado, advirtiéndose que ésta cuenta con auxilio judicial. Asimismo cumple con el requisito de procedencia previsto por el numeral 1 del artículo 388 del referido texto legal. Se ampara en la causal contemplada por el inciso 2 del artículo 386 del aludido Código.

TERCERO.- Que, denuncia la inaplicación del artículo 345-A del Código Civil, incorporado por la Ley 27495, aduciendo que no se ha establecido ningún tipo de compensación económica por concepto de reparación civil, pues asevera fue su cónyuge quien hizo el abandono del hogar conyugal y cometió adulterio.

CUARTO.- Que, calificando la causal del *error in judicando*, se observa que la sentencia apelada, en su considerando trigésimo cuarto, concluye que las partes no han aportado elemento probatorio alguno que conlleve a determinar la responsabilidad en la separación de hecho y la consecuente afectación del otro cónyuge, subsumiendo estos hechos en lo establecido por el artículo 345-A del Código Civil. La sentencia de vista confirma la sentencia apelada. Por lo expuesto, carece de base real que se hubiera

CAS. N° 729-2010 AREQUIPA

inaplicado la precitada norma legal. Así expuesto el recurso no cumple con el requisito de procedencia establecido por el numeral 2.2 del artículo 388 del Código Procesal Civil.

Por estos fundamentos, de conformidad con lo estipulado por el artículo 392 del mencionado declararon Código Adjetivo: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto a fojas mil seiscientos veintiocho por doña Eulalia Marrón Ramos, contra la Sentencia de Vista obrante a fojas mil seiscientos veintiuno, su fecha seis de octubre de dos mil seis; CONDENARON a la parte recurrente al pago de una multa de tres Unidades de Referencia Procesal por la tramitación del recurso, conforme al artículo 398 del citado Código; sin costas ni costos de este recurso, por gozar de auxilio judicial; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, bajo responsabilidad; en los seguidos por Alfredo Ramírez Cabrera, con Eulalia Marrón Ramos, sobre Divorcio; y los devolvieron; interviniendo como Juez Supremo ponente el señor Álvarez López.-

SS.
ALMENARA BRYSON
LEÓN RAMÍREZ
VINATEA MEDINA
ÁLVAREZ LÓPEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

hmf/svc

CAS. N° 729-2010 AREQUIPA

CAS. N° 729-2010 AREQUIPA